

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA  
Secretaria  
**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERL. No. 1380

Santiago de Cali, julio 4 de dos mil veintitrés.

**REF. Ord. De Primera Instancia**  
**DTE: CAJILDA MODESTA CUERO NUÑEZ**  
**DDA. COLFONDOS**  
**Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES**  
**CAUSANTE: JOSE JAIR CUERO NUÑEZ**  
**RAD. 2023 – 218**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma .

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

---

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305d3186ffb6d76ee570e68ca568542b7528ffe3633d83f6e57f7102bbe4ae6d**

Documento generado en 04/07/2023 06:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación incompleto en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI**

AUTO INTERL. No. 1384

Santiago de Cali, julio 4 de dos mil veintitrés.

**Ref. Ord. Primera Instancia**

**DTE: CARLOS DIEGO TOBON**

**DDA. COLPENSIONES**

**Tema: RELIQUIDACION VEJEZ**

**RAD. 2023 – 258**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho que la parte actora subsana la demanda en forma incompleta, pues no subsanò los numerales 2 – 3 y 5 del auto inadmisorio, relativos a los hechos 9 – 10 de la demanda que contienen apreciaciones y fundamentos jurídicos, así como al envío por medio electrónico de la copia de la demanda y subsanación conforme al art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22.

Por tal razón habrá de rechazarse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f7c3bdcef23857444a0571a528d79dd916190aac3bd536bb7ce7d6c0e16c12**

Documento generado en 04/07/2023 06:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA  
Secretaria  
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI

AUTO INTERL. No. 1378

Santiago de Cali, julio 24 de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: URIEL VELASQUEZ CAICEDO**

**DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**

**RADICACION: 2023-168**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y como quiera que la parte actora presentó memorial con el cual pretende subsanar la demanda, observa el juzgado que la misma continua con las falencias a que alude el auto inadmisorio, particularmente el numerado 2 que precisa:

*“...Es necesario señalar al apoderado que las pretensiones deben estar debidamente individualizadas y liquidadas, pues pretende el pago de los intereses de cesantías de los años 2010 – 2011 – 2012 y 2013, ya liquidadas y pagadas por su empleador, lo que permite lógicamente liquidar los intereses reclamados, pues los mismos ya se causaron en tiempo pasado. Ello en aras de estimar la cuantía del asunto y determinar por su puesto la competencia”.. (subrayas fuera del texto original)*

Al respecto se tiene que el apoderado de la actora indica la imposibilidad de liquidar las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que:

*“..Es de anotar, la imposibilidad para el suscrito realizar un cuadro con la liquidación exacta adeudada por la demandada, ya que no se cuenta con el estado real sobre el valor de las cesantías acumuladas del trabajador durante dichos periodos ni en la actualidad, dicha información la tiene la entidad demanda y es de su MANEJO EXCLUSIVO. Así las cosas, no es válido lo señalado por el despacho, al indicar que lo que se “pretende es el pago de los intereses de las cesantías de los años 2010 2011 2012 2013, ya liquidados y pagados por su empleador...” pues lo que se pretende con*

*esta demanda es el pago del interés del 12%, sobre el saldo ACUMULADO que trae el trabajador de sus cesantías acumuladas al 31 de diciembre de cada año, información de los saldos a la que NO TIENE ACCESO. Es por esto que antes de iniciar la demanda, se presentó derecho de petición por parte del suscrito, esta petición está encaminada a que se CERTIFIQUEN los valores de las cesantías ACUMULADAS al 31 de diciembre de cada año, RECLAMACION que al momento de la presentación de la demanda fue contestada, con fecha del 23/03/2023, pero no en debida forma, pues la mentada contestación no relaciona los valores de las cesantías acumuladas, solo las causadas, ni los valores de los intereses causados, ni pagados....”*

Argumento no válido para el despacho como quiera el actor, beneficiario del pago, esta en capacidad de suministrar dicha información a su apoderado para efectuar la liquidación correspondiente y no dejar en cabeza del despacho la consecución de dicha información, pues es obligación de la parte la consecución de las pruebas previas a la presentación de la demanda. Ahora, si el apoderado pide a la entidad demandada certificar los valores pagados, ella de igual manera, está en la obligación de suministrarlos, para que la parte utilice los medios otorgados para que efectúe al liquidación que requiere, previa a la presentación de la demanda y que se le solicita por el despacho para su admisión.

Reitera el despacho que las pretensiones de la demanda deben estar debidamente individualizadas y liquidadas para estimar la cuantía del asunto y determinar la competencia, como claramente lo exige el art. 25 del CST. en sus numerales 6 y 10, debiendo aclarar al togado que este no es un capricho del despacho sino la aplicación de la norma que consagra los requisitos previos a la admisión de la demanda.

Por tal razón y no habiéndose atemperado a las exigencias del despacho en el auto inadmisorio, soportado, se repite, en el art. 25 del CPTYSS, habrá de rechazarse la demanda.

habrá de rechazarse la misma .

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.

4. Archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.  
Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2023



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

---

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8eab185a0429b69b2512911cb644fda177197e137203e5ceef70f86c2591fe**

Documento generado en 04/07/2023 06:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, junio 30 de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término. Sirvase proveer.

La Secretaria,



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1386**

Santiago de Cali, junio 30 de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia**

**DTE: MARIA ESAUDY DURAN GALVIS**

**DDA. PORVENIR SA.**

**TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES. CAUS. JAIME RAMOS**

**ALVAREZ .**

**Rad. 2023-166**

**VINCULAR A: JEIMARA RAMOS DURAN, como Litisconsorte necesario y MARIA BETTY GONZALEZ JUAN JOSE RAMOS GONZALEZ, representado por esta ultima, - su señora madre- como intervinientes ad excludendum.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue subsanada en termino conforme a derecho, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, debiendo vincularse el contradictorio con **JEIMARA RAMOS DURAN, como Litisconsorte necesario y MARIA BETTY GONZALEZ, Y JUAN JOSE RAMOS GONZALEZ**, representado por esta última, - su señora madre- como intervinientes ad excludendum.

Ahora, como el apoderado judicial de la demandante informa que desconoce la dirección de MARIA BETTY GONZALEZ o el menor JUAN JOSE RAMOS GONZALEZ, según información suministrada por la actora, el juzgado ordenara que se emplacen los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARIA ESAUDY DURAN GALVIS vs. PORVENIR SA.

2. VINCULAR el contradictorio como interviniente ad excludendum a la señora **MARIA BETTY GONZALEZ**, y al menor **JUAN JOSE RAMOS GONZALEZ**, este ultimo representado por aquella. Y a la señora **JEIMARA RAMOS DURAN, como Litisconsorte necesario.**

3. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los vinculados en el numeral anterior **MARIA BETTY GONZALEZ**, y del menor **Y JUAN JOSE RAMOS GONZALEZ.**

4. En cuanto a la vinculada **JEIMARA RAMOS DURAN, como Litisconsorte necesario, queda en cabeza de la parte actora aportar la dirección electrónica para su notificación, reiterando lo dicho en el auto anterior, en cuanto a lo antitécnico de la actuación del apoderado como demandante y como litisconsorte.**

5. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

6. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. <sup>87</sup> hoy notifico a las partes el auto que antecede  
Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2023  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2796e76fa1ec4fd4f19f4911e0db5fc60bf4707b0465a7c458b7ba346d3bde**

Documento generado en 04/07/2023 06:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA  
Secretaria  
**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERL. No. 1377**

Santiago de Cali, julio 4 de dos mil veintitrés.

**REF. Ord. De Primera Instancia**  
**DTE: JORGE LUIS TORRES MARIN**  
**DDA: COLPENSIONES**  
**RAD. 2022 – 154**  
**TEMA. PENSION DE INVALIDEZ**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma .

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.  
Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

---

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64701a62e0c2875ecbb0e660b970eadba1e7732a71a5768c0ea042a7775e90f0**

Documento generado en 04/07/2023 06:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:**

En la fecha informo al señor Juez que la demanda de la referencia fue admitida mediante auto No 735 de abril 11 de 2023 y por error se citó en el radicado del proceso 2023-152 siendo el correcto 2023-156, habiendo solicitado la parte actora se corrija dicho error. Pasa para lo pertinente.



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N. 1391**

Santiago de Cali, julio 4 de dos mil veintitrés .

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: BLANCA LEIDY PAZ PIAMBA**

**DEMANDADO: LUVITEX LTDA,**

**RAD: 760013105004 2023 00 156 00**

**TEMA; PRESTACIONES SOCIALES Y MORA.**

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que por error se citó en auto admisorio de la demanda radicación diferente a la asignada por el despacho, siendo la correcta **760013105004 2023 00 156 00**, habrá de corregirse la misma, en aras de evitar confusiones.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRIJASE** la radicación del proceso de la referencia en el sentido de indicar que la correcta es la **760013105004 2023 00 156 00 y** no 2023-152, que pertenece a otro proceso.

**SEGUNDO:** En lo demás, estarse a lo dispuesto en el auto anterior.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 87 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2023  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**r**

**Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a6edd91ce783d2db5860c6fb72a0329a9df2f9dea1e99f3bc57643a28219ed**

Documento generado en 04/07/2023 06:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA  
Secretaria  
**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI**

**AUTO INTERL. No. 1379**

Santiago de Cali, julio 4 de dos mil veintitrés.

**REF. Ord. De Primera Instancia**

**Dte: ALEXIS TRUJILLO**

**Ddo: PROVEEDORES DE COMESTIBLES ALDOR S.A.S**

**Rad. 2023 – 176**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma .

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede. **6**  
Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

---

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5aa6b0348f835fec2ae8f5e5c563b3580ef242141ab4c0f099c9cd5e412d70**

Documento generado en 04/07/2023 06:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA  
Secretaria  
**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERL. No. 1381**

Santiago de Cali, julio 4 de dos mil veintitrés.

**DTE: LUZ STELLA TOBON LOPEZ – CURADORA DE YISETH  
ORDOÑEZ TOBON  
DDA. COLPENSIONES  
Tema: INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION  
RAD. 2023 – 221**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma .

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

---

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858684b58cad45100ecbf7e00c7ba6d0c4cfd38892a914752d3f71c3b7dfc004**

Documento generado en 04/07/2023 06:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA  
Secretaria  
**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERL. No. 1382**

Santiago de Cali, julio 4 de dos mil veintitrés.

**Ref. Ord. Primera Instancia**  
**DTE: JAIRO DELGADO BUITRON**  
**DDA. CONSTRUCTORA ALPES SA**  
**Tema: PRESTACIONES SOCIALES**  
**RAD. 2023 – 265**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

---

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57a87905721ea9284bd72481706b71cc418c17e690d31e7ce2292d277e1dc01**

Documento generado en 04/07/2023 06:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, julio 4 de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término. Sirvase proveer.

La Secretaria,



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1385**

Santiago de Cali, julio 4 de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia**

**DTE: HOLMER FREDY TRUJILLO VARGAS**

**DDA. COLPENSIONES**

**Tema: REL. PENSION DE VEJEZ (CON SENT. SL 3501 DE 2011 – 80%  
con mas de 1800 semanas)**

**RAD. 2023 – 236**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue subsanada en término conforme a derecho, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HOLMER FREDY TRUJILLO VARGAS vs. COLPENSIONES**

**2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

**3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

**4.** De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades

públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. **87** hoy notifico a las partes el auto  
que antecede  
Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2023  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c900cd8bf81f11a8bee884d49ad7c17e4ec6a355c61baec3d67b96d5b460a84d**

Documento generado en 04/07/2023 06:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, julio 4 de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término. Sirvase proveer.

La Secretaria,



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1387**

Santiago de Cali, julio 4 de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia**

**Dte: GLAFIRA HERNANDEZ MARIN Y LUZ MARINA ZUMARRAGA  
HURTADO**

**DDA: COLPENSIONES**

**CAUS. JUAN JOSE SEGURA MICOLTA**

**Rad. 2023 – 182**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue subsanada en termino conforme a derecho, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLAFIRA HERNANDEZ MARIN Y LUZ MARINA ZUMARRAGA HURTADO vs. COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

**3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las

demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**87**

En ESTADO . No. ~~86~~ **87** hoy notifico a las partes el auto  
que antecede **6**

Santiago de Cali,                      **DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381dbcbe46d1320e8537803d1db928d889019b25aa2317d12b2845362117eefe**

Documento generado en 04/07/2023 06:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, julio 4 de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término. Sirvase proveer.

La Secretaria,



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1389**

Santiago de Cali, julio 4 de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia**

**DTE: GERARDO MUÑOZ VARA**

**DDA. TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S**

**Y COLPENSIONES**

**Tema: PRESTACIONES SOCIALES**

**Y RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ**

**RAD. 2023 – 227**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue subsanada en termino conforme a derecho, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GERARDO MUÑOZ VARA vs TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S Y COLPENSIONES.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

**3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las

demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.87 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede 6  
Santiago de Cali, DE JULIO DE 2023  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d829876b8b99a034f7c74515095cb2eaa3d393ec25d35d1e5d9d86b972fd4a**

Documento generado en 04/07/2023 06:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, julio 4 de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término. Sirvase proveer.

La Secretaria,



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1391**

Santiago de Cali, julio 4 de dos mil veintitrés

**Ref. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE. LUIS ALFONSO GÓMEZ VERGARA  
DDA. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
RAD. 76001 31 05 004 2023 00256 00**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue subsanada en termino conforme a derecho, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALFONSO GÓMEZ VERGARA VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

**3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase

a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 87 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede  
Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2023  
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d551aa4b3c6bab1fd867a1174a86c84aa5bc80550c0a17d44697e23d98664d8e**

Documento generado en 04/07/2023 06:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, julio 4 de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término. Sirvase proveer.

La Secretaria,



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1387**

Santiago de Cali, julio 4 de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia**

**DTE: ISABEL SALINA AVILA**

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**“COLPENSIONES”**

**Y SOLIDARIAMENTE al PAR ISS., administrada por “FIDUAGRARIA S.A.**

**RAD. 2023-00205**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue subsanada en termino conforme a derecho, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ISABEL SALINA AVILA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y SOLIDARIAMENTE al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN “PARISS”** representado legalmente por su director general **GABRILE ANTONIO MANTILLA DIAZ** o quien haga sus veces, quien es administrada por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA S.A.**

**2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

**3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el

término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

*-FIRMA DIGITAL-*

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. **87** hoy notifico a las partes el auto  
que antecede  
Santiago de Cali, **6 DE JULIO DE 2023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd81ddfa328966f99360cafc15125637172e3a258f37addb36f6257ba8572f**

Documento generado en 04/07/2023 06:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, julio 4 de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término. Sirvase proveer.

La Secretaria,



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1390**

Santiago de Cali, julio 4 de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia**

**DTE: EDUARDO MORA ACEVEDO**

**DDO. DURLANDI JOAQUI RUIZ (HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA ANALITH RUIZ HAMEN QEPD) y HEREDEROS INDETERMINADOS**

**Tema: PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES PENSIONALES.**

**RAD. 2023 – 230**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue subsanada en termino conforme a derecho, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

De otro lado observa el juzgado que como la parte actora demanda al heredero determinado de la causante ANALITH RUIZ HAMEN QEPD, señor DURLANDI JOAQUI RUIZ, la presente demanda debe atemperarse a las previsiones del art, 87 del CGP vinculando a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, debiendo el despacho nombrar curador ad litem en representación de aquel, tal y como se advirtió en auto 974 de junio 2de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDUARDO MORA ACEVEDO vs. DURLANDI JOAQUI RUIZ (HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA ANALITH RUIZ HAMEN QEPD) y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, DESIGNANDO como curador Ad-litem de aquellos a la Dra. MARIA DEL SOCORRO OROZCO TRUJILLO, identificada con la CC No. 25.527.295 de Miranda Cauca, TP No. 108.539, teléfono 3173671606 y email, [masot58@hotmail.com](mailto:masot58@hotmail.com). Librar oficio comunicando esta determinación advirtiéndole que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

5. FIJAR gastos de curaduría, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) moneda corriente, los cuales estarán a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. **87** hoy notifíco a las partes el auto  
que antecede

Santiago de Cali, **6 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998015f4699cff9645b3269361aac7e06c55656e5bc338081b0f1274218edfc3**

Documento generado en 04/07/2023 06:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO No. 1360**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO.
ACTE: PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTINEZ
ACDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD
RAD: 76001310500420220015700
DECISION: SANCION

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el incidente de desacato presentado por el señor **PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTINEZ** a través de apoderado en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD**.

**ANTECEDENTES:**

1.-Mediante sentencia de Tutela No.028 de fecha abril 25 de 2022, proferida por este juzgado, se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela impetrada por el señor *PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ* identificado con la C.C. No. 14.432.052 a través de apoderado judicial en contra de la *DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA EJE CAFETERO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS*. por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Directora Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS*, Dra. *SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO* o quien haga sus veces, que en un término perentorio máximo de sesenta (60) días hábiles, culmine el procedimiento administrativo de inscripción de predio en el registro de tierras despojadas del actor señor *PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTINEZ* y expida el acto administrativo de fondo que resuelva la solicitud presentada por el accionante.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** está providencia en la forma ordenada por el Art. 30 del Dcto.2591/91. Si no fuere impugnada, envíese al día siguiente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

Decisión que fue adicionada por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2022, en la cual dispuso:

*“(…) PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO de la sentencia No. 050 del 23 de julio de 2022, en el sentido de TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, solicitado por el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS U.A.E.G.R.T.D. CONFIRMAR dicho numeral en lo demás. SEGUNDO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia, y en su lugar, ORDENAR al DIRECTOR DE LA POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, que preste la asistencia y acompañamiento a efectos de la notificación, y ejecución de las decisiones administrativas y demás elementos que sean necesarios cumplir, a los funcionarios y colaboradores de la UAEGRTD (…).”*

Vencido el plazo conferido en el ordinal segundo de la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho, dicha entidad no informó sobre el cumplimiento de lo ordenado en tal providencia.

2.- Por tal motivo, esta agenciada, mediante auto No. 1385 del 29 de septiembre de 2022, resolvió:

*“PRIMERO: INICIAR las diligencias de REQUERIMIENTO de INCIDENTE DE DESACATO prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, formuladas por el Dr. ALBERTO BEJARANO SCHIESS en calidad de apoderado del señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIONN DE TIERRAS DESPOJADAS, toda vez que a la fecha no se encuentra probado que la entidad accionada hubiera dado cumplimiento a la **sentencia de Tutela No. 028 del 25 de abril de 2022** proferida por este Despacho.*

*SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO en calidad de DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-EJE CAFETERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS o quien haga sus veces, para que proceda informar al despacho sobre las gestiones pertinentes en el cumplimiento de la **Sentencia de Tutela No. 028 del 25 de abril de 2022**, concediéndole el término de **UN DIA (1)** a partir de la notificación de la presente providencia para que cumplan lo requerido, so pena de incurrir en desacato pudiéndose hacer acreedor de las sanciones consagradas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y del proceso disciplinario consagrado en la Ley 734 de 2002.*

*TERCERO: Librese el Oficios pertinente a la Dra. SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO en calidad de DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-EJE CAFETERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS o quien haga sus veces informándoles que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del término de **UN DÌA (1)** al recibo de éste, se iniciará el **TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO** previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los artículos 135 al 139 del Código de Procedimiento Civil. **(Arresto y multa)”**.*

3.-La Directora Jurídica de **RESTITUCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD**, mediante escrito del 03 de octubre de 2022, manifestó que la entidad se encuentra adelantando todas las gestiones administrativas necesarias para decidir de fondo las solicitudes de inscripción radicadas bajo los ID's 35128, 58072 y 58122, trámite dentro del cual, se requiere que el accionante firme las actas de colindancia de los predios solicitados en restitución, para que con ello, se adelante la complementación de la diligencia de georreferenciación, la cual, no se ha podido programar debido a que las condiciones de seguridad del municipio de Dagua departamento de Valle del Cauca han impedido que la Fuerza Pública autorice el acompañamiento a dicha diligencia.

Manifiesta que el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ ha radicado las siguientes solicitudes de restitución de tierras ante esta entidad:

<b>FECHA DE LA SOLICITUD</b>	<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>ID DE LA SOLICITUD</b>
11/7/2011	“ROSITA”	35128
10/6/2011	“EL DAVIS”	58072
10/06/2011	“ROLANDIA”	58122

Respecto al trámite administrativo de dichas solicitudes, mediante Resolución Número RV 02123 de 7 de julio de 2021, suspendió el trámite administrativo de las solicitudes de inscripción debido a las condiciones de seguridad de la zona donde se encuentran ubicados los predios. Dicho trámite administrativo se reanudó mediante Resolución Número RV 03210 de 1 de octubre de 2021, por lo que la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de la UAEGRTD, se encuentra adelantando la etapa probatoria con la finalidad de determinar la vocación de inscripción o no inscripción de estas.

Que desde octubre de 2021 la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de esta Unidad adelantó gestiones administrativas con la finalidad de obtener el acompañamiento de la Fuerza Pública para la realización de la diligencia de comunicación en los predios objeto de solicitud de inscripción y solo hasta el 30 de mayo del corriente la Fuerza Pública dio el aval para el acompañamiento de la diligencia de comunicación en los predios ubicados en el municipio de Dagua departamento de Valle del Cauca.

El 2 y 3 de junio de esta anualidad la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de esta Unidad adelantó la diligencia de comunicación en los predios, con el fin de que aquellas personas que tuvieran interés dentro del trámite administrativo de las solicitudes de inscripción radicadas bajo los ID's 35128, 58072 y 58122, aportaran las pruebas que pretenden hacer valer.

Recaudado el material probatorio, la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de esta Unidad evidenció que antes de decidir sobre la viabilidad de la inscripción o no de las solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), se requiere: La elaboración del Informe Técnico de Georreferenciación (en adelante ITG) y del Informe Técnico Predial (en adelante ITP), para lo cual, es imprescindible determinar el globo de terreno que está siendo solicitado en restitución por el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ y a su vez, es determinante identificar en plena forma el área que compone los predios denominados.

Destaca que, la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de esta entidad, ha adelantado todas las gestiones administrativas requeridas para la elaboración del Informe Técnico de Georreferenciación y del Informe Técnico Predial, sin embargo, no ha sido posible debido a las particularidades del caso relacionadas con la medición de los predios objeto de solicitud de inscripción y su identificación catastral.

Indica que el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ se encuentra solicitando ante la UAEGRTD tres (3) predios en restitución, los cuales, corresponden a: “Rolandia” (ID 58072), “El Davis” (ID 35128) y “La Rosita” (ID 58122), los cuales son colindantes entre sí y se encuentran ubicados en el sector veredal de La Elsa en

el municipio de Dagua. Resalta que el accionante explotaba estos fundos como un solo globo de terreno al cual denominaba “Reserva El Pilar de Ana María”.

Mediante Resolución Número RV 02719 de 14 de diciembre de 2020, se decidió no inscribir en el RTDAF, las solicitudes de inscripción radicadas por la accionante. Decisión que fue revocada mediante Resolución Número RV 02719 de 14 de diciembre de 2020, en el sentido de reponer la decisión recurrida y retomando el trámite administrativo desde la etapa de inicio de estudio formal. Previo a tomar la decisión contenida en la Resolución Número RV 02719 de 14 de diciembre de 2020, la Dirección Territorial adelantó diligencia de georreferenciación en campo, la cual, se llevó a cabo del 21 al 25 de junio del año 2018, evidenciándose que los tres (3) predios solicitados se encuentran ocupados por alrededor de veinte (20) familias, las cuales, han fraccionado los predios en igual número de parcelas.

Indica que el procedimiento de georreferenciación fue acompañado por los respectivos poseedores u ocupantes, los cuales, designaron a los señores RICARDO TOVAR (parcelero), ROBINSON CALDERÓN (antes Parcelero hoy administrador de una parcela) y JOSÉ OMAR CAMPO VISCUE (parcelero), para que se realizara la identificación de cada fracción. A su vez, el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ designó a dos (2) personas de su confianza para que identificaran los linderos, sin embargo, las personas designadas por el accionante al hacerse presentes durante la diligencia en terreno desistieron de cumplir con esa labor, indicando primordialmente que no conocían los linderos, puesto que, consideraron que, solo coincidía la ubicación de la casa principal, donde se reunían con gente de la comunidad para dictar charlas. Adicional a ello, las personas designadas por el accionante manifestaron que solo habían visitado los predios denominados “El Davis” y “La Rosita”, que son los que se encuentran de la vía Simón Bolívar hacia el cañón del Río Dagua y a su vez, indicaron que, no conocían exactamente los linderos y a su vez, que nunca habían visitado el fundo denominado “Rolandia”.

La Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero realizó la identificación de los linderos exteriores de los predios objeto de solicitud de inscripción según las indicaciones de los parceleros que se encuentran explotándolos, apoyados en un plano (croquis) suministrado por el accionante y en indicaciones dadas por este. Posterior a la labor de terreno, se identificaron diferencias importantes relacionadas con el área que compone los tres (3) predios, específicamente con: lo solicitado, lo georreferenciado, lo consignado en los folios de matrícula inmobiliaria y las consultas catastrales. Diferencias que en gran parte se deben a que, no se contó con la presencia en terreno del accionante o de personas delegadas por este, que los conocieran, lo cual, abre la posibilidad a que el solicitante se muestre en desacuerdo con el área finalmente obtenida, pues estas diferencias de área pueden afectar sus intereses.

Acorde con la información recolectada, se definieron los linderos y área que comprende los tres (3) predios, sin embargo, teniendo en cuenta las particularidades del caso, el 31 de agosto de 2018, el señor EDWIN QUIROZ SÁNCHEZ abogado de la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la UAEGRTD llevó a cabo una reunión por video conferencia con el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ y el señor HAROLD MEDINA CRUZ en calidad de apoderado del accionante en la cual se socializaron los resultados y la metodología ejecutada para georreferenciar los predios. Posterior a dicha reunión, mediante oficio de fecha 2 septiembre de 2018, el accionante manifestó: *“(…) Por todo este trabajo de la URT y atendiendo el llamado del Dr Edwin E. Quiroz Sánchez y de mutuo consenso para formalizar y estar presentes en la finalización de esta etapa administrativa, valido las acciones atrás enunciadas y me suscribo de ustedes (…)”*.

Teniendo como referente que la fecha de la labor en terreno correspondió a junio de 2018, se considera adecuado que el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ manifieste nuevamente su deseo de mantener el área georreferenciada acorde con las diligencias adelantadas en 2018 o si en su defecto, prefiere que tales diligencias se adelanten nuevamente .

La Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero determinó la necesidad de contactar con accionante y su apoderado, para citarlos a reunión que tenía como objeto analizar el tema de la georreferenciación, indagar si su postura sigue siendo aceptar la georreferenciación realizada pese a la diferencia de áreas y de ser así, obtener la firma de actas de colindancias para poder efectuar la actualización de insumos del ITG y del ITP, y con ello, tomar una decisión de fondo dentro del trámite administrativo de las solicitudes de inscripción radicadas bajo los ID's 35128, 58072 y 58122; o por el contrario, es necesario que el accionante manifieste si prefiere que la diligencia de georreferenciación se adelante nuevamente, situación que implica repetir diligencias en terreno y solicitar acompañamiento de la Fuerza Pública.

Respecto a los intentos de contactabilidad con el accionante, precisa que el 29 de agosto de 2022 se intentó contactar al accionante, sin embargo, no se obtuvo respuesta. Posterior a ello, el 30 de agosto de 2022, se estableció contacto al abonado telefónico 3134243188 con el apoderado del accionante, comunicación en la que se le informó la necesidad de agendar una reunión, oportunidad en la que el apoderado del accionante manifestó que se iba a contactar con el solicitante y quedó con el compromiso de informar la disponibilidad de ambos para efectuar la reunión. Asimismo, el 2 de septiembre de 2022, en vista de que el apoderado no se contactó con la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, se estableció contacto nuevamente con el apoderado del accionante mediante llamada telefónica, quien manifestó que aún no había podido establecer contacto con el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ. El 5 de septiembre de 2022, se recibió llamada telefónica por parte del apoderado del reclamante desde el número de celular 3134243188, quien refirió que ya estableció contacto con su cliente, y que se encontraban en disposición de reunirse el 07 de septiembre de 2022 a las 02:00 pm de forma virtual.

El 7 de septiembre de 2022 a portas de iniciar la reunión, el apoderado del accionante manifestó que no había podido establecer contacto con su cliente, pese a que ya se encontraba informado de la reunión, motivo por el cual, solicitó se aplase la reunión para una nueva fecha que dependerá de la disponibilidad y agenda del reclamante y su apoderado. El 08 de septiembre de 2022, se estableció nuevamente contacto con el apoderado del accionante, quien refirió que era necesario volver a programar la reunión para el día 12 de septiembre de 2022 a las 4:00 pm. En tal medida, el 12 de septiembre del corriente, se llevó a cabo reunión virtual con el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ y su apoderado. En tal diligencia, el accionante ratificó su aceptación respecto al área georreferenciada y se comprometió a suscribir las actas de colindancia requeridas para decidir de fondo el trámite administrativo.

La Dirección Territorial se le señaló al accionante la necesidad de complementar los informes de georreferenciación obrantes en el expediente, situación que se debe a que, posterior a la diligencia de comunicación en el predio se presentaron diecinueve (19) terceros intervinientes, por lo cual, es necesario verificar si dichos terceros se encuentran ubicados en el área georreferenciada.

Para lo anterior, es necesario inicialmente contar con la firma de las respectivas actas de colindancia y con ello, realizar la complementación de la diligencia de

georreferenciación en terreno. Diligencia que se realizará teniendo en cuenta como insumo catastral las respectivas actas de colindancia suscritas por el accionante.

Respecto a dichas actas de colindancia, en la reunión del 12 de septiembre del corriente el solicitante accedió a suscribir las citadas actas de colindancia, esto, con la finalidad de dar continuidad al trámite administrativo de las solicitudes.

En tal medida, el 12 de septiembre del corriente se le remitieron tales actas vía correo electrónico al accionante para la respectiva firma. El 26, 28 y 29 de septiembre de 2022, se intentó establecer contacto vía WhatsApp con el apoderado del accionante, para indicarle nuevamente la necesidad de suscribir las actas de colindancia, sin dichas actas no es posible realizar la complementación de la diligencia de georreferenciación en terreno. Sin embargo, a la fecha a dichas actas no han sido suscritas y enviadas por el reclamante.

Señala que la UAEGRTD se encuentra comprometida con el cumplimiento de las órdenes judiciales, sin embargo, para poder decidir de fondo el trámite administrativo de las solicitudes de inscripción radicadas bajo los ID's 35128, 58072 y 58122.

Una vez se cuente con dichas actas de colindancia, se requiere llevar a cabo la complementación de la diligencia de georreferenciación en el predio, con la finalidad de verificar si los predios donde se encuentran ubicados los diecinueve (19) terceros intervinientes que se presentaron dentro del trámite administrativo de las solicitudes, se encuentran ubicados en el área georreferenciada y aceptada por el accionante en las actas de colindancia. Diligencias que, serán agendadas una vez se cuente con concepto favorable para su realización por parte de la Fuerza Pública.

La Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero no ha podido decidir la procedencia de las solicitudes de inscripción radicadas bajo los ID's 35128, 58072 y 58122, pues se presentan circunstancias que son ajenas a la Unidad y se encuentran relacionadas con acciones requeridas por parte del accionante, toda vez que aquél no ha suscrito las actas de colindancia remitidas por la UAEGRTD el 12 de septiembre del corriente, las cuales son necesarias para adelantar la complementación de la diligencia georreferenciación en los predios objeto de solicitud de inscripción.

Por último, conviene señalar que lo anterior es de pleno conocimiento del señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ, quien, se ha mantenido al tanto del estado del trámite administrativo de las solicitudes. A su vez, la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero le remitió Oficio URTDTVC-03896 de 3 de octubre de 2022, por el cual, se le informó el estado actual de dicho trámite administrativo. Dicho oficio fue remitido para conocimiento del accionante al correo electrónico aportado para tal fin (adjunto soportes).

Ahora bien, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad del municipio de Dagua y en aras dar cabal cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia, la UAEGRTD dispuso la articulación de la Dirección Territorial Valle del Cauca de esta Unidad con la Fuerza Pública, la Policía Metropolitana de Valle del Cauca, en aras de verificar las condiciones de seguridad en la zona y con ello, programar la diligencia de completitud de la georreferenciación que se requiere para decidir el trámite administrativo de las solicitudes, para lo cual, se adelantó

✓ Reunión de coordinación de 23 de septiembre de 2022 : En la cual, se determinó que no existen condiciones de seguridad en la zona, por lo cual, NO se dio viabilidad de acompañamiento en la zona debido a las condiciones y diagnósticos de seguridad emitidos tanto por el EJERCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL.

En tal medida, con la finalidad de programar en debida forma la diligencia de completitud de la georreferenciación que se requiere para decidir el trámite administrativo de las solicitudes radicadas por el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ, la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la UAEGRTD programó un COLR el cual se llevará a cabo el próximo 20 de octubre.

Bajo este escenario, se evidencia que, a pesar de que el accionante no ha suscrito las actas de colindancia de los predios, la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la UAEGRTD se encuentra adelantando las actuaciones administrativas necesarias para programar la diligencia de completitud de la georreferenciación que se requiere para decidir el trámite administrativo de las solicitudes.

4.- Mediante Auto No. 1442 de septiembre 6 de 2022 puso en conocimiento de la respuesta emitida por la entidad accionada a la parte accionante, concediéndole el término de Un (1) día para que se pronunciara al respecto. Notificación que se hizo a través de correo electrónico.

5.- Con escrito radicado por el Dr ALBERTO BEJARANO SCHIESS en su condición de apoderado del accionante PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTINEZ manifiesta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el presente expediente, no se ha notificado a mi representado de la promulgación del ACTO ADMINISTRATIVO que ponga fin a la actuación en el expediente administrativo y que culmine el procedimiento administrativo de inscripción de predio en el registro de tierras despojadas del actor señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA, por lo que insiste que se continúe con el trámite del incidente de desacato, teniendo en cuenta que su representado ha cumplido con todos y cada uno de los requerimientos, tramites y exigencias solicitadas por la Unidad de Gestión y Restitución de tierras para efectos de obtener respuesta a su solicitud, a lo largo de todo el periodo comprendido entre El día 08 de agosto de 2011 fecha en la cual se radicó bajo los consecutivos (03) - 051270808111501 - 00212610006110963 - 0021261000611164 - solicitud formal ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS para la inclusión en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS contenido en la ley 1448 de 2011 de los (03) predios ROLANDIA, ROSITA y DOS PLAYAS ubicados en la vereda La Elsa en el municipio de Dagua, Valle del Cauca hasta la presente fecha y hora en que se evidencia el desacato a las órdenes de tutela en discusión.

Termina manifestando que, con respecto, a los tramites surtidos y señalados en la Respuesta suscrita por la Dra. PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ en su condición de directora Dirección Jurídica de Restitución con radicado URT-DJR01037, afirma que mi representado, acudió a la reunión citada por los funcionarios de la accionada y realizada por medio virtual de fecha 12 de septiembre del 2022 en la cual se abordó de forma conjunta y consensuada las áreas de colindancia de los predios contenidos en el trámite administrativo y se suscribió un acta técnica entre las partes que ratifican los linderos de los predios y confirman lo ya realizada en el trámite de georreferenciación surtido en el año 2018 y que igualmente fuera avalado en esta nueva oportunidad por el reclamante PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTINEZ y que obra visible en el expediente.

Con respecto a dos formatos de actas de colindancia que con posterioridad a la reunión realizada el 12 de septiembre de 2022 y referida arriba en el numeral 4to, fueron remitidos a su representado para que los suscribiera se deja constancia que los mismos fueron entregados a mi representado sin contenido preciso alguno, sin información ni delimitación de los linderos suficiente y sin ninguna referencia en específico a los predios, lo cual hace imposible, inviable e impresentable darle aval alguno a los formatos remitidos sin contenidos idóneos y refrendar de forma precaria en sede de las víctimas y con su firma la suscripción de documentos en el estado en fueron presentados, para lo cual y para todos los efectos, mi representado se atiene a lo que obra probado en el expediente y a las delimitaciones y linderos convenidos por él en las diligencias técnicas realizadas por personal autorizado de la Unidad en el año 2018 y cuyas definiciones fueron nuevamente ratificadas por las partes en la reunión del pasado 12 de septiembre del 2022.

#### **6.-Respuesta de la Procuradora 14 Judicial II en Restitución de Tierras de Cali.**

Manifiesta que, en calidad de agente del ministerio público, le correspondió la vigilancia de inscripción en el RTDAF del asunto de referencia, correspondientes a los predios con radicado Nos. 35128, 58072 y 58122 Solicitada por el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTINEZ.

Indica que de conformidad con la sentencia, se sirva sancionar a dicha entidad administrativa, sin perjuicio del cumplimiento de la orden impuesta, dado que a la fecha no se ha proferido acto administrativo que decida sobre la inscripción en el RTDAF del solicitante.

Que las gestiones desplegadas por la URT, con posterioridad al fallo de tutela referido, no pueden reputarse como el finiquito del trámite administrativo; pues aquellos son apenas unos trámites previos indispensables para adoptar la decisión de fondo.

Aclara, que el ministerio público ofició a la URT mediante oficio OPJ14 II 207 – 22 del 25 de mayo del año en curso, requiriendo informe sobre la decisión, petición que fuera reiterada el 22 de Julio del mismo año, mediante oficio OPJII 14 22 – 250, sin que tampoco se hubiere obtenido respuesta alguna. Por lo que el proceder de la URT, además de desatender el mandato constitucional, afecta el debido proceso con el que se debe adelantar y tramitar solicitudes de inscripción en el RTDAF, según el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta que el accionante insiste en continuar con el trámite del incidente por el incumplimiento, Mediante Auto No. 1491 de fecha octubre 13 de 2022 se dio apertura al incidente de desacato en contra de la doctora **SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- EJE CAFETERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, por ser la encargada del cumplimiento del fallo de la tutela proferida en contra del ente territorial demandado, de conformidad con el artículo **52** del Decreto **2591** de **1991**, a quien se les corrió traslado para que ejerciera su derecho de defensa.

7-Mediante auto de 1491 de octubre 13 de 2022 este Despacho resolvió dar apertura al incidente de desacato contra la señora **PAULA ANDREA VILLA VELEZ en calidad de Directora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-**

**UAEGRTD**, por no dar cumplimiento al fallo de tutela, siendo notificada a través de correo electrónico.

8- Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 19 de octubre de 2022, la **Doctora PAULA ANDREA VILLA VELEZ en calidad de Directora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD** en respuesta a la apertura del incidente manifestó lo siguiente:

La Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la UAEGRTD se encuentra adelantando todas las gestiones administrativas necesarias para decidir de fondo las solicitudes de inscripción radicadas bajo los ID's 35128, 58072 y 58122, trámite dentro del cual, se requiere que el accionante firme las actas de colindancia de los predios solicitados en restitución, para que con ello, se adelante la complementación de la diligencia de georreferenciación, la cual, no se ha podido programar debido a que las condiciones de seguridad del municipio de Dagua departamento de Valle del Cauca han impedido que la Fuerza Pública autorice el acompañamiento a dicha diligencia.

Señala que la UAEGRTD se encuentra comprometida con el cumplimiento de las órdenes judiciales, sin embargo, para poder decidir de fondo el trámite administrativo de las solicitudes de inscripción radicadas bajo los ID's 35128, 58072 y 58122, es necesario:

- Que el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ, suscriba las actas de colindancia de los predios objeto de solicitud de inscripción.

Ahora bien, dado que la fase administrativa del proceso restitución reglada por el Decreto 1071 de 2015, estableció que es necesario realizar la diligencia de georreferenciación (acto de identificación), para la realización de esta se requiere la garantía de las condiciones de seguridad en la zona, con la finalidad de no poner en riesgo la vida de las víctimas, los funcionarios y colaboradores de la UAEGRTD.

Por último, que es de pleno conocimiento del señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ, quien, se ha mantenido al tanto del estado del trámite administrativo de las solicitudes. Y quien pretende que, se sancione por desacato a la UAEGRTD aun cuando se han adelantado todas las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia

Con la finalidad de programar en debida forma la diligencia de georreferenciación que se requiere para decidir el trámite administrativo de las solicitudes radicadas por el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ, la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la UAEGRTD programó un COLR el cual se llevará a cabo el próximo 20 de octubre.

Bajo este escenario, se evidencia que, a pesar de que el accionante no ha suscrito las actas de colindancia de los predios, la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la UAEGRTD se encuentra adelantando las actuaciones administrativas necesarias para programar la diligencia de completitud de la georreferenciación que se requiere para decidir el trámite administrativo de las solicitudes.

09. En escrito radicado por el accionante el 1 de noviembre de 2022, adjunta, copia en archivo anexo de las actas de colindancia que se han solicitado para la firma de mi representado y reclamante de tierras, PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTINEZ como una exigencia de la UNIDAD DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para efectos de dar cumplimiento con la orden judicial en firme que estableció un

plazo perentorio para dar por terminado el trámite de solicitud de inscripción de unos predios en el REGISTRO UNICO DE TIERRAS FORZOSAMENTE ABANDONADAS Y DESPOJADAS

Igualmente anexa el acta de la reunión sostenida entre su representado y la Unidad de Gestión y Restitución de Tierras el pasado 12 de septiembre de 2022 que se efectuará por petición de la administración y que contiene una delimitación idónea del perímetro de los predios objeto de la petición de inscripción en el registro de Tierras y que el propio PEDRO ANTONIO ESCAMILLA suscribió con su firma. Por lo que resulta incomprensible que se pretenda ahora por parte de la accionada UNIDAD DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN repetir la suscripción de actas de colindancia, cuando en la práctica esto se ha hecho ya en dos oportunidades y mediante unos formatos que no exhiben garantías para su firma.

10.- Mediante Auto No. 1640 de noviembre 8 de 2022 este Juzgado dispuso:

**“REQUERIR a la DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** para que informe a este despacho dentro del término de UN (1) DIA, cual es el requisito de orden técnico o legal que exige la suscripción por parte del accionante reclamante de unas actas de colindancias presentadas con posterioridad a las reuniones en las cuales se ha determinado los linderos y el perímetro de los predios, con el aval del reclamante pedro Antonio escamilla, indicar cuál es la naturaleza del acta y si estas son necesarias.

**REQUERIR la DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** que subsane las Actas de Colindancias y se las remita nuevamente al señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA, actas que deben estar debidamente diligenciadas sin espacios en blanco con contenido preciso para su respectiva firma, si es del caso”.

11.- Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 9 de noviembre de 2022 la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la UAEGRTD en respuesta al requerimiento hecho por este Despacho Judicial informa que, se encuentra adelantando todas las gestiones administrativas necesarias para decidir de fondo las solicitudes de inscripción radicadas bajo los ID’s 35128, 58072 y 58122, trámite dentro del cual, se requiere complementar la diligencia de georreferenciación en los predios, la cual, no se ha podido programar debido a dos situaciones a saber: **i)** El accionante no ha suscrito las actas de colindancia de los predios y **ii)** Las condiciones de seguridad del municipio de Dagua departamento de Valle del Cauca han impedido que la Fuerza Pública autorice el acompañamiento a dicha diligencia.

En el numeral primero de la enunciada providencia, su despacho, dispuso: **“REQUERIR a la DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** para que informe a este despacho dentro del término de UN (1) DIA, cual es el requisito de orden técnico o legal que exige la suscripción por parte del accionante reclamante de unas actas de colindancias presentadas con posterioridad a las reuniones en las cuales se ha determinado los linderos y el perímetro de los predios, con el aval del reclamante pedro Antonio escamilla, indicar cuál es la naturaleza del acta y si estas son necesarias”.

Para atender este requerimiento conviene memorar que el accionante radicó tres (3) solicitudes de inscripción ante la UAEGRTD bajo los ID’s 35128, 58072 y

58122, respecto a dichas solicitudes, esta entidad adelantó diligencia de georreferenciación en campo, la cual, se llevó a cabo del 21 al 25 de junio del año 2018. **Diligencia que fue adelantada, sin la compañía del solicitante y con el acompañamiento de las personas designadas por el accionante para tal fin, quienes, manifestaron no tener conocimiento del área que compone los predios.**

Posterior a la labor de terreno, se identificaron diferencias importantes relacionadas con el área que compone los tres (3) predios, específicamente con: lo solicitado, lo georreferenciado, lo consignado en los folios de matrícula inmobiliaria y las consultas catastrales. Diferencias que en gran parte se deben a que, no se contó con la presencia en terreno del accionante o de personas delegadas por este, que los conocieran, lo cual, abre la posibilidad a que el solicitante se muestre en desacuerdo con el área finalmente obtenida, ya que estas diferencias de área pueden afectar sus intereses.

Acorde con la información recolectada, se definieron los linderos y área que comprende los tres (3) predios, sin embargo, teniendo en cuenta las particularidades del caso, el 31 de agosto de 2018, la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero llevó a cabo una reunión con el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ y su apoderado, en la cual, se socializaron los resultados y la metodología ejecutada para georreferenciar los predios. Posterior a dicha reunión, mediante oficio de fecha 2 septiembre de 2018, el accionante manifestó: *“(...) Por todo este trabajo de la URT y atendiendo el llamado del Dr Edwin E. Quiroz Sánchez y de mutuo consenso para formalizar y estar presentes en la finalización de esta etapa administrativa, valido las acciones atrás enunciadas y me suscribo de ustedes (...).”*

Teniendo en cuenta que, dentro del caso en particular la diligencia de georreferenciación adelantada en 2018, se complementó con información externa y requirió la aceptación del accionante debido a la ausencia de acompañamiento a la diligencia en terreno, es preciso contar con la suscripción de las actas de colindancia por parte del señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ, puesto que, con ellas se definirá el área solicitada en restitución y se contará con la aprobación del accionante con la finalidad de evitar posibles contrariedades en etapa judicial, de ser el caso.

Aunado a ello, dentro del trámite administrativo de las solicitudes de inscripción se presentaron diecinueve (19) terceros intervinientes, por lo cual, es imperativo verificar si dichos intervinientes se encuentran ubicados en el área solicitada en restitución, razón por la cual, se requiere que el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ, corrobore en debida forma cual es el área solicitada en restitución.

Considerando lo anterior, previo a decidir sobre la inscripción o no de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) se hace necesario examinar el protocolo vigente para el momento de la labor de campo, que para el caso que nos ocupa es junio de 2018.

**En tal medida, para la fecha de realización de la diligencia de georreferenciación el enunciado protocolo se encontraba en su versión tres (3), la cual, estuvo vigente entre el 29 de noviembre de 2017 y el 21 de abril de 2019. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tanto el protocolo versión tres (3) como la versión cinco (5), señalan la necesidad del diligenciamiento del acta de colindancia. Con lo anterior, queda demostrado que en el presente caso la suscripción de las actas de colindancia no obedece a un capricho de la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, puesto**

**que, son necesarias para adelantar el trámite administrativo de las solicitudes de inscripción adelantadas ante la UAEGRTD.**

Por otra parte, con la finalidad de atender el requerimiento realizado por su despacho de forma técnica, la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero profirió una constancia secretarial por parte del área catastral de 9 de noviembre del corriente (adjunto copia), en la cual, se señalan ampliamente las razones por las cuales en el caso que nos ocupa, se requiere la firma de las actas de colindancia.

Acorde con lo expuesto, la firma de las actas de colindancia más allá de favorecer a la UAEGRTD le permitirán al accionante contar con un área precisa para solicitar en restitución, puesto que, de proceder la inscripción de los predios en el RTDAF, el artículo 84 de la Ley 1448, establece en su literal “a” que, la solicitud de restitución y formalización de tierras debe contener la identificación precisa del predio solicitado en restitución.

**Segundo requerimiento:** En el segundo acápite del auto objeto del presente pronunciamiento, su despacho, dispuso: *“REQUERIR la DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS que subsane las Actas de Colindancias y se las remita nuevamente al señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA, actas que deben estar debidamente diligenciadas sin espacios en blanco con contenido preciso para su respectiva firma, si es del caso”.*

Indica que, el 12 de septiembre del corriente se adelantó reunión con el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ y su apoderado judicial. En dicha oportunidad, se les indicó ampliamente las razones por las cuales se hacía necesario suscribir las actas de colindancia de los predios y a su vez, se les expuso en debida forma todos los linderos de los predios solicitados en restitución con sus respectivas áreas resultantes del proceso de georreferenciación.

Para corroborar lo anterior, su despacho podrá remitirse al acta de reunión de 12 de septiembre de 2022, en la cual, se encuentran descritos los linderos de los predios y se define el área que fue georreferenciada. Acta que fue suscrita por el accionante y su apoderado y que es de su conocimiento, puesto que, les fue remitida para firma. Aún así, no son comprensibles para esta Unidad las razones que motivan al apoderado del accionante para señalar que no tiene conocimiento de los linderos de los predios.

Aunado a ello, teniendo en cuenta lo acordado en la citada reunión y teniendo en cuenta que los linderos y el área georreferenciada fue puesta en conocimiento del señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ, en su momento, se le remitieron las actas de colindancia acordadas en la reunión, en las cuales, no se relacionaron los planos ni los linderos de los predios. Esto, debido a lo acordado en la reunión mencionada en líneas anteriores.

Ahora bien, en atención al requerimiento realizado por su despacho, la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de esta Unidad, se comunicó vía telefónica con el apoderado del accionante el 9 de noviembre del corriente, con la finalidad de solicitarle información acerca del contenido que requiere que contengan dichas actas.

En virtud a dicha comunicación, se emitieron nuevamente las actas de colindancia con las especificaciones exigidas por el apoderado y se remitieron vía

correo electrónico el 9 de noviembre para su suscripción. Al respecto, debe precisarse que el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTÍNEZ ni su apoderado, le habían manifestado a la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero su inconformidad con las actas de colindancia remitidas. Aun así, fueron ajustadas con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del accionante.

Conforme a lo expuesto, se demuestra que esta entidad se encuentra plenamente comprometida con el cumplimiento de las órdenes de tutela proferidas por los despachos judiciales. No obstante, existen circunstancias fácticas ajenas a esta Unidad, que han impedido decidir de fondo las solicitudes de restitución de tierras, radicadas por el accionante.

12.-Mediante Auto No. 420 de marzo 10 de 2023 este despacho judicial dispuso requerir a la Dirección Territorial del Valle del Cauca- Eje Cafetero para que informara si resolvió de fondo las solicitudes de inscripción radicadas bajo los ID's 35128, 58072 y 58122 en caso afirmativo allegar las constancias de ello y en caso que, no ha resuelto de fondo, informar al Despacho sobre las gestiones adelantadas para decidir de fondo las solicitudes mencionadas, allegando las constancias de dicha gestión.

13.- La entidad accionada en respuesta al requerimiento manifiesta que, para poder radicados bajo los ID's 35128, 58072 y 58122 se requiere llevar a cabo la diligencia de georreferenciación, diligencia que se debe contar con el concepto favorable para su realización por parte de la fuerza pública.

Señala que es de pleno conocimiento del señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTINEZ a quien se ha mantenido al tanto del estado del trámite administrativo de las solicitudes y quien pretende se sanciones por desacato a la UAEGRTD aún cuando se han adelantado todas las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia.

Ahora bien, la UAEGRT con el fin de dar cumplimiento al fallo de la tutela, dispuso la articulación de la Dirección Territorial del Valle del Cauca de esta Unidad con la Fuerza Pública, la Policía Metropolitana del Valle del Cauca, en aras de verificar las condiciones de seguridad en la zona y con ello, programar la diligencia de completitud de la georreferenciación que se requiere para decidir el trámite administrativo de las solicitudes, para lo cual se adelantó:

**-Reunión de coordinación de 23 de septiembre de 2022:** en la cual se determinó que no existen condiciones de seguridad en la zona, por lo cual, NO se dio viabilidad de acompañamiento en la zona debido a las condiciones y diagnósticos de seguridad emitidos tanto por el EJERCITO NACIONAL y la POLICIA NACIONAL.

**-Reunión de coordinación de 20 de octubre de 2022:** en la cual se determinó que no existen condiciones de seguridad en la zona, por lo cual, NO se dio viabilidad de acompañamiento en la zona.

**-Reunión de coordinación de 24 de noviembre de 2022:** en la cual se determinó que no existen condiciones de seguridad en la zona, por lo cual, NO se dio viabilidad de acompañamiento en la zona.

**-Reunión de coordinación de 13 de febrero de 2023:** en la cual se determinó que no existen condiciones de seguridad en la zona, por lo cual, NO se dio viabilidad de acompañamiento en la zona.

**-Reunión de coordinación de 1 de marzo de 2023:** en la cual se determinó que no existen condiciones de seguridad en la zona, por lo cual, NO se dio viabilidad de acompañamiento en la zona.

En tal medida, con la finalidad de programar en debida forma la diligencia de georreferenciación que se requiere para decidir el trámite administrativo de las solicitudes radicadas por el señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTINEZ, la Dirección Territorial del Valle del Cauca- Eje Cafetero de la UAEGRT se encuentra adelantando las actuaciones administrativas necesarias para reprogramar las diligencias en terreno que se requieren para decidir el trámite administrativo de las solicitudes.

Queda demostrado que la UAEGRT no ha incumplido el fallo de tutela, ha efectuado todas las acciones posibles para el cumplimiento del fallo, realizando en su momento, las gestiones de articulación con el accionante para obtener la firma de las actas de concordancia y a su vez, gestiones con la fuerza pública, para lograr el acompañamiento requerido para llevar a cabo las diligencias en terreno.

14.-Mediante Auto No. 545 de marzo 31 de 2023 este Despacho le pone en conocimiento a la parte accionante de la respuesta emitida por la entidad accionada UAEGRTD con el fin de que manifestara si con la respuesta le dan o no cumplimiento al fallo de tutela.

15.- Por su parte el Doctor ALBERTO BEJARANO SCHIESS apoderado del señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTINEZ manifiesta que en razón a que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, solicita se continúe con el trámite del incidente de desacato, por cuanto que, no se ha cumplido con la radicación de la notificación del acto administrativo que ponga fin al trámite de inscripción de los predios solicitados.

Refiere que su representado ha cumplido con todos y cada uno de los requerimientos, tramites y exigencias solicitadas por la Unidad de Gestión y Restitución de tierras para efectos de obtener respuesta a su solicitud, a lo largo de todo el periodo comprendido entre El día 08 de agosto de 2011 fecha en la cual se radicó bajo los consecutivos. 051270808111501 - 00212610006110963 - 0021261000611164 - solicitud formal ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS para la inclusión en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS contenido en la ley 1448 de 2011 de los (03) predios ROLANDIA, ROSITA y DOS PLAYAS ubicados en la vereda La Elsa en el municipio de Dagua, Valle del Cauca hasta la presente fecha y hora en que se evidencia el desacato a las órdenes de tutela en discusión en sede judicial.

Con respecto, a los tramites surtidos y señalados en la Respuesta suscrita por la Dra. PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ en su condición de directora Dirección Jurídica de Restitución con radicado URT-DJR01037, debo afirmar que mi representado, acudió a la reunión citada por los funcionarios de la accionada y realizada por medio virtual de fecha 12 de septiembre del 2022 en la cual se abordó de forma conjunta y consensuada las áreas de colindancia de los predios contenidos en el trámite administrativo y se suscribió un acta técnica entre las partes que ratifican los linderos de los predios y confirman lo ya realizada en el trámite de georreferenciación surtido en el año 2018 y que igualmente fuera avalado en esta nueva oportunidad por el reclamante PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTINEZ y que obra visible en el expediente.

Anota que, las dificultades de orden público y de seguridad en el área a las que alude la respuesta de la accionada y suscritas por la Dra. Villa Vélez para justificar el incumplimiento de las órdenes judiciales en sede de la Unidad de Restitución confirman de manera visible y reiterada las circunstancias propias del despojo violento y el desplazamiento forzado del que fuera objeto mi representado y su núcleo familiar en la reserva del Pinar de Ana María y que sustentan su reclamo permanente a la restitución de sus bienes, el restablecimiento de sus derechos y la garantía exigida a todas las autoridades a la reivindicación en su caso del acceso pronto y eficaz a la justicia, a la reparación integral y la no repetición en su caso.

16.- Por otra parte, el **14 de abril de 2023**, la **Procuradora 14 Judicial II en Restitución de Tierras de Cali, manifiesta lo siguiente:**

1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, en escrito de 14 de marzo de 2023, presentado por conducto de la doctora PAULA ANDREA VILLA, en calidad de Directora Jurídica, expuso que han sido las persistentes situaciones que afectan el orden público en la zona de ubicación de los predios solicitados en restitución las que han impedido la culminación del proceso de inscripción en el registro de predios despojados y desplazados invocado por el señor ESCAMILLA MARTINEZ.

2.- El apoderado judicial del gestor de la restitución, insiste que la georeferenciación de los fundos ROLANDIA, ROSITA y DOS PLAYAS, ubicados en la vereda La Elsa, del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, es una diligencia que se cumplió en el mes de agosto del año 2018; y, que no obstante a efecto de abordar de manera conjunta las áreas de colindancia de los predios objeto de restitución, el 12 de septiembre de 2022 se elaboró un acta conjunta en donde la URT y el señor ESCAMILLA MARTINEZ ratificaron los linderos de los predios y se confirmó lo ya realizado en torno a dicho punto, en el trámite de georeferenciación realizado en el año 2018.

**El Ministerio Público evidencia, que si la diligencia de georeferenciación de los fundos, encaminada a establecer sus linderos y extensión ya se verificó en el ya lejano año 2018, no puede insistir la URT en que deba realizarse por segunda oportunidad, por efecto de establecer quienes puedan estar ubicados en los predios como ocupantes secundarios.**

La exigencia de la práctica de una nueva georeferenciación está afectando el derecho fundamental a la restitución, que para el caso de acuerdo a lo manifestado en sus declaraciones por el solicitante, no lo sería en forma material, esto es, con el regreso del actor a los predios de los cuales salió desplazado por el clarísimo contexto de violencia que ha asolado a dicha zona y que sigue asolando, como lo informa la URT, y de lo cual se tiene conocimiento por los Comités Operativos Locales de Restitución de Tierras, en donde se ha puesto en evidencia la difícil situación de orden público que sigue escalando dicha zona y en general en todo el país.

La pretensión del promotor de la restitución es el no retorno a los predios objeto de restitución, al punto que no se puede desconocer que se encuentra exiliado en Canadá por las amenazas infringidas en su contra, y que su retorno implicaría exponerse a un grave riesgo contra su vida, por las condiciones de seguridad de la zona.

Indica que la ley 1448 de 2011, ha establecido que el retorno al lugar de origen o reubicación de las víctimas debe operar en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, dentro del marco de la política de seguridad nacional<sup>1</sup>; y justamente por ello, es que la restitución puede operar bien por equivalente o en su defecto mediante compensación económica como última ratio. Por ello, se razona que el trámite administrativo de inscripción en el registro de predios despojados y/o desplazados RTDAF, debe avanzar y culminar conforme a lo ordenado en la sentencia que amparó los derechos fundamentales del señor PEDRO ANTONIO ESCAMILLA MARTINEZ, que inclusive concedió un término perentorio que avanzaba hasta el día 9 de agosto del año 2022, mismo que se ha superado con creces sin respuesta de fondo.

Debe considerarse que la solicitud de inscripción en el RTDAF invocada por el señor ESCAMILLA MARTINEZ data del año 2011, y que precisamente por ello y teniendo en cuenta que la georeferenciación de los predios es una etapa cumplida, no puede imponerse nueva carga al precitado, quien como víctima del conflicto es quien merece especial consideración en punto del restablecimiento de sus derechos; pues si las diferencias en punto de los linderos y áreas ya se superaron, no puede ser la identificación de otros ocupantes que se hallen instalados en los predios el motivo por el cual el proceso administrativo no culmine, porque aquellos tendrán su escenario de defensa dentro del proceso judicial. Además se itera, el ánimo jurídico del restituyente no es la restitución material de los fundos.

En asunto de similares contornos, y aunque la dilación en el trámite administrativo para inscripción en el RTDAF, requería el traslado de la Delegación de la URT para efectuar la micro focalización del predio objeto de restitución, pero asociado al tema de orden público, por lo que resulta analogizable desde el punto de vista fáctico con el caso que ocupa la atención, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, sentenció:

*“...Es por ello, que para esta instancia, no es de recibo el argumento esgrimido, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para suspender el procedimiento administrativo elevado, ya que además de extender la vulneración en el tiempo, pues se repite, ya se lleva casi siete años en el mismo, también se mantiene a la fecha la suspensión y de contera la falta de decisión definitiva para la actora y grupo familiar.*

*Además, en el trámite de la presente acción de amparo, la accionada no ha dado justificación plausible del por qué, no ha continuado con el proceso pendiente y que fue suspendido, por el acto administrativo, tantas veces citado. En efecto, si bien, en el momento de la suspensión, que lo fue, el 03 de junio de 2022, podían existir algunas situaciones complejas y de seguridad, en la zona de El Charco, Nariño, para realizarse la visita a los terrenos objeto de restitución, a esta instancia le cuesta creer, que a la presente fecha de emisión de esta providencia, esto es, ocho (8) meses después, aún persistan los riesgos esgrimidos, y que las autoridades que conforman el COLR, que indica el Decreto 599 de 2012, no puedan ingresar a estos perímetros, ya que de ser ello así, nos encontraríamos en que las solicitudes de Restitución de Tierras en este País, NUNCA podrán ser culminadas, y quedaran suspendidas indefinidamente, por las circunstancias descritas, vulnerándose de esta manera, como en el asunto que ocupa la atención de la Sala, los derechos fundamentales a los solicitantes de restitución de tierras. **Y es que surge evidente que en casos como el señalado, el Estado, a través de sus instituciones, debe y le corresponde, buscar los mecanismos o tomar las decisiones pertinentes, para culminar con estos trámites, y definirle a los peticionarios de fondo, su requerimiento de restitución de tierras, so pena, que dicho***

***trámite se convierta en un proceso inocuo, sin fundamento, y sin horizonte alguno, y estos procedimientos, que fueron elevados por el Legislador y han sido reglamentados, NO puedan cristalizarse en la realidad de este País, para una población que ha sido golpeada por estas circunstancias, y pide a gritos, le sean devueltos sus predios por el abandono forzado del que fueron objeto, ante una realidad social, a la cual el Estado y sus Instituciones, no puede mostrarse inferior...”***  
(negrillas y bastardillas propias).

Por los anteriores razonamientos de índole fáctico y jurídico, en calidad de Agente del Ministerio Público, obrando en garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, solicito al Señor Juez Constitucional, se sirva continuar con el incidente de desacato, no solo para imponer sanción por incumplimiento, sino para conminar al acatamiento de lo ordenado en la sentencia de tutela que dispuso dar por concluido el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, notificando el pertinente acto administrativo a su destinatario por conducto de su apoderado judicial.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable del cumplimiento de una sentencia de tutela y a su superior hasta que se acate lo ordenado en ella.

**Así mismo, el artículo 52 de la norma consagra:**

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

**En desarrollo de esta figura, la jurisprudencia constitucional ha señalado:**

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”*

En consonancia con lo anterior, debe resaltarse que el destinatario de este trámite especial es la persona concreta sobre la que recae la orden de tutela que debe cumplirse. En ese sentido, es claro que la responsabilidad atribuible en estos casos es eminentemente subjetiva, lo que de suyo implica que el funcionario encargado de materializar el amparo constitucional, para constituirse en desacato, debió injustificadamente haberse sustraído de ese deber de cumplimiento. En otras palabras, **“... dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento”**.

Por supuesto, esta condición obliga al operador jurídico a verificar **(i)** a quién estaba dirigida la orden presuntamente desatendida, **(ii)** cuál era su alcance, **(iii)** el término concedido para concretarla, **(iv)** si el incumplimiento fue total o parcial y, naturalmente, **(v)** si existe alguna circunstancia válida que lo justifique.

Ahora, más allá de lo anterior, resulta incuestionable, que el incidente de desacato conlleva un ingrediente coercitivo, pues, permite al juez sancionar al infractor con arresto hasta por seis (6) meses y con multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales.

Sin embargo, como lo ha sugerido la propia Corte Constitucional, esta figura tiene como propósito **“lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”**, de ahí que, en ese orden de ideas, sea más importante el acatamiento del fallo de tutela que la sanción en sí misma, a diferencia de lo que ocurre en otras materias, por ejemplo la penal.

Como consecuencia del anterior raciocinio, el órgano de cierre en materia de tutelas ha prohijado la siguiente tesis:

*“La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo”*.

En esos términos, la condigna implicación jurídica del cumplimiento del fallo de tutela, aun durante el trámite del grado jurisdiccional de consulta, no podría ser otra que la condonación de la eventual sanción que pudiera derivar de la consumación del incidente de desacato.

#### **DEL CASO CONCRETO:**

Conforme a lo anterior, si se analizan en conjunto las pruebas obrantes en el Incidente de Desacato y a la luz del principio de la sana crítica, se concluye que ha existido negligencia u omisión en su momento por parte de la **Doctora PAULA ANDREA VILLA VELEZ en calidad de Directora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD**, en incumplir la orden constitucional, puesto que se ha omitido sin justificación válida el acatamiento al mismo.

En casos como el presente, corresponde a la judicatura desplegar toda su actividad en aras de que esa efectivización de los derechos, no quede, en últimas, al arbitrio de funcionarios, que al parecer consideran que luego del fallo, sigue imperando el hecho que por circunstancias imprevistas se justifica el no cumplimiento a una sentencia de Tutela, lo que se traduce en que poco o nada les importa los derechos, padecimientos y necesidades de sus congéneres, mucho menos las medidas que respecto de ellos adopte la judicatura.

Es de resaltar, que en el presente asunto, el cumplimiento del fallo de tutela, estaba sujeto a unos trámites administrativos, que debían surtirse, sin embargo, no es justificable, que a pesar de lo anotado respecto del procedimiento a seguir para efectos de proferir el acto administrativo ordenado, haya transcurrido más del tiempo inicialmente concedido en la sentencia de Tutela, sin que la entidad cumpliera con el mismo, lo anterior en menoscabo de los derechos fundamentales protegidos a través de la presente acción constitucional.

Los argumentos expuestos por la funcionaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD, Dra. PAULA ANDREA VILLA VELEZ**, considera este despacho no justifica la demora en el cumplimiento del fallo proferido por este operador judicial, en tanto como lo manifestó, la señora Procuradora **14 Judicial II en Restitución de Tierras de Cali**, si la diligencia de georeferenciación que tenía como fin establecer los linderos y extensión ya se realizó y fue avalada por el accionante, la entidad accionada no puede insistir en que deba realizarse por segunda vez, por efecto de establecer quienes puedan estar ubicados en los predios, máxime cuando las autoridades policiales, no dan vía libre al acompañamiento por situación de orden público. Dicha insistencia en la nueva diligencia ha perjudicado en gran medida los derechos que como víctima del conflicto armado ha padecido el accionante, quien desde hace más de diez años, ha venido reclamando el derecho sobre los predios objetos del debate, sin que hasta el momento la entidad encargada haya proferido los actos administrativos que resuelva de fondo las solicitudes presentadas al respecto.

En consecuencia, ante la pasmosa y demostrada displicencia de la funcionaria en cita para acatar la orden impartida al interior de la acción de Tutela, esta instancia considera que procede en su contra la sanción prevista en el artículo **52** del Decreto **2591** de noviembre **19** de **1991** y por tanto habrá de imponerlas.

Para efectos de las tasaciones a que haya lugar y en cabal aplicación de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que toda sanción conlleva, esta sede ha de valorar de manera especial el compromiso de la **Doctora PAULA ANDREA VILLA VELEZ en calidad de Directora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD**, para el cumplimiento de la sentencia en la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos al accionante, en lo que desde luego tiene incidencia directa, porque no se ha cumplido el ordenamiento dispuesto en la providencia en cita.

Como consecuencia de todo lo anteriormente esbozado, es ineludible en esta instancia **SANCIONAR CON ARRESTO por CINCO (05) DIAS** a la **Doctora PAULA ANDREA VILLA VELEZ en calidad de Directora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD** o quien haga sus veces **Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor del **Consejo Superior de la Judicatura**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y haciéndoles saber que la presente sanción no la exonera del

cumplimiento de la **sentencia de tutela No. 028 del 25 de abril de 2022 y adicionada por el Honorable Tribunal Superior de Cali.**

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRUICTO DE CALI, DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD** a través de **Doctora PAULA ANDREA VILLA VELEZ** o quien haga sus veces, ha incurrido en desacato por incumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia de Tutela No. 028 del 25 de abril de 2022.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior se **IMPONE** a la **Doctora PAULA ANDREA VILLA VELEZ en calidad de Directora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD** o quien haga sus veces, la **SANCION DE ARRESTO** por **CINCO (05) DIAS** y **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** a favor del **Consejo Superior de la Judicatura,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y haciéndoles saber que la presente sanción no los exonera del cumplimiento de la **sentencia de tutela No. 055 del 11 de julio de 2022.**

**TERCERO: CONSULTESE** la presente providencia ante el Honorable Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído **OFICIESE** al señor comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, a fin de que haga cumplir lo ordenado por este Despacho, indicando que la funcionario sancionada se localiza en la Carrera 13 A No. 29-24 piso 8- Teléfonos (601) 3770300 - 4279299 de la ciudad de Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede  
Santiago de Cali, **julio 06 d 2023**

La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**